RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "L., J. F. c/ L. S. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 415/2024)»** (Expte. N° 26309 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

Mediante escrito ID 1739928 el Dr. R. J. L., letrado apoderado de L. S. ART SA, con el patrocinio letrado del Dr. J. M. F. C., recusó con causa a la Sra. Ministra del Superior Tribunal de Justicia Dra. Silvia Alejandra Bustos.

Afirmó conocer que «tiene trato personal con la familia del abogado de la contraria B. A. R.», razón por la cual enmarcó la recusación formulada en lo dispuesto por el art. 17, inc. 9°, del código adjetivo. Sumó que la Dra. Bustos debió excusarse por razones de decoro, tanto en esta causa como en el Expte. N° 26209/2024.

El 12/12/24, se puso el expediente a disposición de la Dra. Bustos a fin de que emita el informe respectivo (art. 22 del CPCC), lo que concretó el 19/12/24. Expresó allí que no la une con el profesional indicado familiaridad o frecuencia en el trato, la circunstancia invocada no encuadra en el supuesto contemplado por el art. 17, inc. 9, CPCC, y que es ajena a la actividad procesal de las partes pedir la excusación de los jueces.

CONSIDERANDO:

I.- Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las

causas. Tienen por objeto despejar al justiciable de toda duda que pueda empañar la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (SI N° 20/SROE/2019 y sus citas).

Ello sin dejar de considerar que, como insistió nuestro máximo Tribunal Nacional en Fallos: 346:486, «el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural», criterio también sostenido por este Superior Tribunal de Justicia en diversos precedentes, con cita incluso de muchos otros del Tribunal Cimero (STJCh, SI N° 38/2021, y sus citas).

II.- Bajo estas pautas corresponde examinar la procedencia de la recusación planteada en confronte con el informe presentado por la magistrada recusada.

En esa tarea, se advierte con claridad que las afirmaciones de la parte recusante no encuadran en la causal invocada, la que refiere a tener el juez amistad con alguno de los litigantes, no sus letrados, mucho menos «trato personal con la familia del abogado». Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 328:51, 326:581, 112:28 y 72:199. Además, en igual sentido la doctrina señaló que el sujeto de la amistad se trata sólo del litigante, por lo que «la disposición es

clara en limitar a dicha parte el protagonismo, descartándose así a mandatarios y letrados» (Julio Chiappini, *La recusación con causa (art. 17, CPCN)*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, pág. 87).

Ello así, es jurisprudencia asentada que las recusaciones que resultan manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter revisten las que carecen de todo sustento por no encuadrar en las causales previstas en el artículo 17 del código procesal (CSJN, Fallos: 346:1448, con cita de Fallos: 205:635; 240:429; 291:80; 312:553; 322:720; 326:581; 327:3578; 339:270; 344:362; y causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 "Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo", sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 "Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 22 de diciembre de 2015; FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", sentencia del 18 de agosto de 2016; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/ 1/1/RH1, entre otros).

Ha dicho este Cuerpo que sólo los hechos previstos en el art. 17 del Código Procesal justifican el apartamiento del juez natural de la causa, lo cual no es posible si no se acredita que dicha situación se ha plantado en forma concreta. También que cuando se trate del alejamiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia provincial, en especial, cuando no encajen los

supuestos esgrimidos nítidamente en alguna causal de manifiesta procedencia, la regla es la interpretación no ya estricta sino restrictiva, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no puede ser apartado más que en supuestos en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (STJCh, SI N° 225/2024 y sus citas).

En tal marco, debemos señalar que en la deducción de una recusación -como medida delicada que es- se impone un planteo sólido y serio de la existencia y configuración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento del caso. Las causales, para ser computables, deben ser oportunas, tratarse de alguna de las enunciadas por las normas del código de procedimiento como generadoras del incidente (art. 21, CPCC) y, en casos como el que aquí nos ocupa, reconocidas por el magistrado para su separación de la causa (art. 23, CPCC).

Ello así, toda vez que el motivo invocado en la recusación no se ajusta a las previsiones de la norma aplicable se impone su rechazo sin más (arts. 17, inc. 9 y 21, CPCC), pues imperan en la especie los criterios indicados al inicio: las causales de recusación y excusación son taxativas, y de interpretación restrictiva.

Por lo demás, en lo que refiere al señalamiento que la Dra. Bustos debió excusarse tanto aquí como en el Expte. N° 26209/2024, en consonancia con criterio reiterado de la CSJN debemos decir que «el pedido para que se excusen los integrantes de la Corte resulta inadmisible porque la facultad de

excusación de los jueces del Tribunal, mediando causa legal de recusación o no, es ajena a la actividad procesal de las partes» (CSJN, Fallos: 346:486, con cita de Fallos: 243:53; 320:2605; 344:1049 y causas CSJ 632/2008 (44-S)/CS1 “Saracho, Mariano Osvaldo y otros c/ ANSeS s/ reajustes varios” y CSJ 201/2009 (45E)/CS1 “Etcheberry de Bouquet, Matilde c/ ANSeS s/ reajustes varios”, ambas del 19 de mayo de 2010, entre otros).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DESESTIMAR la recusación con causa deducida por L. S. ART SA respecto de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y su pedido de excusación.

2°) HACER SABER a la Dra. Bustos que a partir de la notificación de la presente continuará entendiendo en estos actuados.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.